

heridos que no pueden ser transportados más que acostados. Para este caso, se tendrá cuidado de proveer estos furgones de paja, de manera de formar una capa que pueda servir para el reposo de los pacientes, ó de jergones llenos de la misma substancia, que puedan utilizarse como colchones. Estos carros deben colocarse en la parte media del tren, en donde los movimientos y choques son menos sensibles.

Art. 144. Los utensilios, víveres, medicamentos y objetos de curación que sean necesarios, los proporcionará el establecimiento de donde proceden los evacuados, regresando con los que no hayan sido utilizados el personal encargado de la evacuación.

Art. 145. Los trenes sanitarios improvisados, se proveen del material necesario, que se toma de los depósitos establecidos, y queda á cargo del oficial de administración que forma parte del personal que debe acompañar al convoy.

Todo tren de evacuación debe de ir acompañado de un médico, un oficial de administración y el personal de enfermeros necesario en relación con el número de enfermos transportados.

Art. 146. El conductor del tren, como técnico del ramo, queda responsable de su marcha, pero el médico tiene el mando en jefe de la expedición y por lo mismo puede hacer detener el tren, siempre que el estado de los enfermos ó heridos

que conduzca lo exija y por idénticos motivos puede retardar su marcha.

Art. 147. Durante el viaje, el médico ordena que los enfermeros que debe llevar cada carruaje, le informen qué enfermos y heridos reclaman su presencia.

En los puntos de parada, el médico visita por sí estos carruajes, proporciona á los heridos y enfermos los auxilios que necesitan y cuida de que el oficial de administración ó enfermero mayor, ministran á los pacientes el alimento indispensable.

Art. 149. Cuando á causa de fuerza mayor, tenga que pasar la noche el tren en una estación, se le coloca en una vía de escape, en la que permanece hasta el momento en que pueda continuar su camino. El médico, en ese caso, designa cuáles de los enfermos pueden bajar de los carruajes para la noche en la sala de espera ó en locales dispuestos especialmente á este efecto.

Art. 149. Desde el momento que un tren de evacuación se pone en marcha, debe darse aviso telegráfico á las estaciones intermedias, de sus horas de salida y de llegada, así como la del tiempo que dilaten en ellas, para que las comisiones de estación que deben ser nombradas previamente por el ministerio de Guerra, se encuentren dispuestas para proporcionar á su llegada los auxilios que necesitan, á cuyo efecto el médico le indicará cuáles sean éstos.

Art. 150. Estas comisiones se componen de un oficial de administración designado por la secretaría de Guerra, el que se asociará al jefe de estación, para el caso que el convoy tenga que detenerse en ella, y en ese caso, según el aviso que se reciba, dicho oficial preparará alimentos, medicinas y alojamiento que se le indiquen por el jefe del convoy.

Art. 151. Al llegar á su final destino, el jefe del convoy hará entrega de los enfermos y heridos que haya conducido, sirviéndose de la relación que al efecto lleva preparada, dejando un ejemplar en poder del jefe del hospital que recibe, y recogiendo la firma de este jefe en el principal y triplicado, para entregar el primero al jefe del servicio sanitario como prueba de haber cumplido con su misión y reservando el último para sí, para su resguardo.

Art. 152. Terminada la entrega, regresará este jefe á su punto de partida, junto con el personal que haya llevado consigo, el material sanitario que no haya utilizado, y el del puesto que se le haya ordenado recoger.

### CAPITULO III.

#### *Transporte por los caminos ordinarios. Vías carreteras.*

Art. 153. Para este transporte, pueden utilizarse carruajes de requisición, los que proporcionen las sociedades de socorro ó de beneficencia, y si fuere necesario, los carrua-

jes de ambulancia, así como los de equipajes adoptados al efecto.

Los carruajes suspendidos ó de muelles, así como los que estén provistos de camillas, se reservan para los enfermos y heridos graves, así como para los oficiales. El resto de carruajes sirve para los que pueden caminar sentados, los cuales sin embargo, van bien provistos de paja ó zacate para el reposo de los enfermos en caso necesario.

Art. 154. El médico jefe del convoy, el día de la salida y diariamente, antes de emprender la marcha, cuida de que se preparen las medicinas que deben repartirse en el día, á fin de que no se suspenda el tratamiento de los enfermos graves; vigila asimismo que se hagan las curaciones necesarias y se dé el alimento correspondiente á los enfermos.

Art. 155. El mismo jefe se informa, si la jornada que va emprender, es por parajes escasos de víveres, y en ese caso, antes de la salida, ordena al oficial de administración que lleva consigo, haga las proviciones necesarias para que nada falte á los enfermos.

Art. 156. En la marcha del convoy, el jefe de él, ejercerá por medio del personal á sus órdenes, una esmerada vigilancia para atender á los enfermos en sus quejas, ministrarles los auxilios que necesiten y ordenar los descansos que demanden de la gravedad de su estado.

Art. 157. Diariamente nombrará el jefe del convoy, un empleado de sanidad aposentador que, acompa-



ñado de un oficial de administración se adelanten para pedir la boleta de alojamiento respectiva, y cuiden de que el local que se les designe, reúna las condiciones necesarias para la conveniente colocación de los enfermos, y á la vez manden preparar los alimentos y objetos de curación que sea indispensable tener listos á la llegada de aquellos.

Art. 158. La orden del día, debe mencionar los lugares en donde debe hacerse alto, para el reposo de los enfermos; y de aquellos en los cuales debe darse el alimento.

Art. 159. Una vez llegado á su destino, el jefe hace la entrega de sus enfermos, de la misma manera que se ha determinado para los conducidos por caminos de fierro.

Art. 160. Los carruajes que han servido para el transporte de estos enfermos, deben desinfectarse antes de emprender su marcha de regreso.

Art. 161. El regreso se verifica por el personal que acompaña al convoy, en las mismas condiciones prevenidas en el capítulo anterior.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Transporte por vías fluviales ó marítimas.*

Art. 162. Este transporte se verifica en lanchas, tratándose de las vías fluviales; en lanchas remolcadas ó en barcas de vapor en las marítimas.

Art. 163. Este transporte se emplea para los enfermos y heridos que no pueden caminar sino acostados

y rodeados de los auxilios que encontrarían en un hospital.

Art. 164. Lo demás de este servicio, se rige por las disposiciones relativas al transporte por vías carreteras ó férreas.

#### CAPÍTULO V.

##### *Hospitales de evacuación.*

Art. 165. Estos hospitales son temporales y solo se establecen en tiempo de guerra, con el objeto de recibir los enfermos ó heridos que les sean enviados por el ejército de operaciones.

Art. 166. Para su establecimiento, se elegirán de preferencia lugares ó plazas que estén ligadas con el centro de las operaciones, por medio de una vía férrea, fluvial ó carretera que permita el fácil tránsito de los medios de transporte.

Art. 167. Entre estas plazas, deben preferirse aquellas que tengan elementos propios de vida, de manera que en ningún caso se dificulte la asistencia de enfermos y heridos.

Art. 168. Si entre ellas hubiere alguna en que encuentre establecido un hospital militar, éste será el designado como de evacuación.

Si no lo hubiere militar, pero sí civil, á él podrá hacerse la evacuación, previo arreglo con las autoridades locales para los gastos que demande la asistencia de los enfermos.

Art. 169. Pueden utilizarse también como hospitales de evacuación los que establezca la sociedad de so-

corro ó de beneficencia, que se sujeten á las prevenciones dadas por el gobierno.

Art. 170. En estos hospitales, se establecerán depósitos de medicinas y material de sanidad, con el objeto de que siempre pueda reponerse fácilmente todo lo que se consuma en la línea de operaciones.

Art. 171. Estos mismos hospitales estarán en fácil comunicación con el centro, á fin de que á su vez pueda reponérseles, tanto los elementos que ellos consuman, como los que envíen á la línea de operaciones, en reposición de lo gastado.

Art. 172. El personal científico de estos hospitales ya sea civil ó militar, está obligado á recibir los enfermos que se le remitan de la línea de operaciones; á formar la relación con que se hagan estas remisiones; y á rendir, tanto al cuartel general como á la secretaría de Guerra, una noticia en la cual conste el resultado obtenido por la asistencia de enfermos y heridos, expresando en ella quiénes de éstos han fallecido, cuáles han quedado útiles para todo servicio y capaces de incorporarse nuevamente á los cuerpos á que pertenecen, y quiénes, ya sea por su lesión, por los accidentes que se hayan presentado, ú operación que haya sido necesario practicar, han quedado inútiles para el servicio, cuidando de que en caso de enfermedad, se haga notar la causa probable de ella, la marcha que ha seguido, y su terminación, y cuando se trate de heridas, por qué arma

han sido producidas; en qué lugar del cuerpo están situadas; en qué estado de salud se recibieron; qué intervención se ha necesitado; si ha sido indispensable operación; cuál ha sido ésta, y finalmente, el resultado que hayan tenido los heridos, expresando si han quedado útiles ó inútiles para el servicio, y si ésta inutilidad es temporal ó definitiva. (Modelo núm. 12).

Respecto de los que terminada su curación queden inútiles, se esperará la resolución de la secretaría de Guerra, la cual determinará lo que proceda.

#### TÍTULO VI.

##### *Disposiciones generales sobre la manera de funcionar el servicio médico en campaña.*

#### CAPÍTULO I.

##### *Carácter de la asistencia médica.*

Art. 173. Los enfermos y heridos, no se asisten en las formaciones sanitarias de las tropas sino transitoriamente, en consecuencia, sólo permanecen en ellas el tiempo indispensable para volver á su puesto, si la enfermedad ó traumatismo ha sido leve, ó para ser evacuados á las formaciones sanitarias de retaguardia, si el tratamiento debe ser largo.

Art. 174. En una fuerza en marcha, los enfermos del día, que no son dados de alta, pasan á la ambulancia; si ésta á su vez, tiene que moverse, los pasa á los hospitales improvisados en el camino, ó á los civiles de la localidad, ó á los hos-



pitales de evacuación si así se ordena.

Art. 175. En el momento del combate el puesto de socorro, además de prestar los primeros auxilios á los heridos, tiene por misión la de remitirlos al puesto de ambulancia; ésta á su vez les presenta una asistencia mayor y más completa, los clasifica para remitirlos á los hospitales de campaña, que los cuidan hasta que estén en estado de ser remitidos á los hospitales de evacuación ó á otros que se hallen situados lejos de la línea de operaciones.

Art. 176. Tienen derecho de ser asistidos en las formaciones sanitarias, los enfermos y heridos de las fuerzas de mar y tierra, los asimilados, los prisioneros de guerra y los desertores del enemigo.

Art. 177. Las personas que no tengan ese carácter, sólo podrán ser asistidas si lo ordena el general en jefe.

Art. 178. Todo enfermo ó herido que reciba asistencia deberá ser inscrito en el libro que debe llevar el comisario, conforme al modelo designado por el reglamento del Servicio de Sanidad en tiempo de paz, el cual deberá llevar una columna para anotar en ella cuando pasa de una formación á otra.

Art. 179. Las visitas médicas se pasan á las horas que designen los jefes del servicio, sujetándose para ellas á las prescripciones establecidas para el tiempo de paz.

Art. 180. El servicio farmacéutico se hace en los batallones y re-

gimientos por los médicos de los cuerpos, en las ambulancias y hospitales de campaña, por los farmacéuticos que llevan consigo. Unos y otros deben de llevar cuenta de lo que consumen y rendirla periódicamente pidiendo la reposición de lo que falte.

Art. 181. El servicio administrativo, se ejecuta como en tiempo de paz, salvo las disposiciones especiales que con motivo de las condiciones en que se encuentren las fuerzas, dicten los generales en jefe.

Art. 182. Los oficiales de administración, deben llevar un registro en que consten los valores y objetos de la pertenencia de los individuos que reciban asistencia y que les sean entregados para su guarda, al salir éstos, les serán devueltos dichos valores y objetos, mediante el recibo correspondiente, y en caso de fallecimiento, se remitirán al cuartel general para que por conducto de éste lleguen al Ministerio de la Guerra, quien los conservará á disposición de las personas que justifiquen derecho á ellos.

Art. 183. Diariamente los jefes de cada formación, envían al jefe del servicio sanitario, el estado de novedades ocurridas el día anterior y ésta á su vez las transmite al cuartel general.

#### CAPITULO II.

##### *De las defunciones é inhumaciones.*

Art. 184. En cada formación sanitaria, debe llevarse por el oficial comisario, bajo la vigilancia del ad-

ministrador, un registro de los individuos muertos por enfermedad ó heridas, con especificación de su identidad y de las causas que hayan producido la muerte. En este registro se anotará si el difunto dejó testamento, papeles y valores en poder de la administración.

Art. 185. Hecho el registro se dará el aviso al jefe del cuerpo á que pertenecía el finado y á la oficina del Registro Civil si la hay, para que se proceda á la inhumación según lo previene el artículo 222 del Reglamento del servicio sanitario en tiempo de paz.

Art. 186. A falta de oficina del Registro Civil, se levantará una acta que deberá ser suscrita por el administrador, comisario y el jefe de la formación. Esta acta se remitirá al cuartel general para que por su conducto llegue al juez del Registro Civil á que pertenece el punto en que ha ocurrido el fallecimiento, y el mismo cuartel general designará el lugar en donde deba hacerse la inhumación.

Art. 187. De todo fallecimiento siguiendo la escala gerárquica, se dará parte al cuartel general, en donde se llevará un registro que contenga el nombre y filiación de los fallecidos, con el objeto de dar noticia á las personas y autoridades que se interesen por ellos.

Igualmente se dará parte de todo fallecimiento al Ministerio de la Guerra para que en el Departamento Médico se lleve también el

registro general de los muertos en campaña.

Art. 188. Cuando á consecuencia del levantamiento de un campo ha lugar á proceder á la inhumación de muchos cadáveres, corresponde á los médicos militares comprobar la realidad de la muerte y firmar las actas que formen los oficiales encargados de levantar á dicho campo, justificándose, como se ha dicho en otro lugar, la identidad de los muertos con la placa respectiva, marcas de la ropa ó deposición de testigos. Esta se remitirá también al cuartel general para que la haga inscribir en el Registro Civil de la localidad correspondiente, remitiéndole igualmente relación de los inhumados. (Modelo núm. 13).

Art. 189. Para la elección del terreno en que debe verificarse la inhumación deben tomarse en cuenta las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> Que este lugar esté lejano de las habitaciones, sembrados ó sitios que puedan elegirse para la instalación de un hospital.

2<sup>a</sup> Que este terreno sea seco, lejos de toda corriente de agua para evitar su contaminación, é igualmente de todo camino muy frecuentado.

3<sup>a</sup> Las fosas deben ser profundas, por lo menos de dos metros abajo del nivel del suelo, colocándose al fondo de ellas troncos y ramas que faciliten su desagüe, depositando después los cadáveres por filas superpuestas perpendicular-



mente unas á las otras y separadas por pequeña capa de tierra.

4ª Los cadáveres de la clase de tropa, sólo llevarán su ropa interior pues la de paño retarda más tiempo la descomposición; los cadáveres de oficiales se entierran en fosas separadas. Unas y otras se cubren primero con una capa de cal, carbón y cenizas, para que los gases que produzca la descomposición sean absorbidos y después con la tierra extraída de las fosas, formando túmulos, los que de alguna manera se marcarán, con el objeto de que pueda reconocerse su sitio en caso de necesidad.

5ª Cuando se trate de la inhumación de un jefe de categoría, se dará parte al cuartel general para que éste disponga lo concerniente respecto de ella.

6ª Si por ser muchos los cadáveres recogidos se dificulta su inhumación y el cuartel general dispone que se proceda á la cremación de ellos, ésta debe ejecutarse en fosos de la misma profundidad que las anteriores, con un lecho de paja, zacate ú otra materia combustible, regado con alquitrán y empapado con petróleo, recubriendo después las cenizas con la tierra extraída.

#### CAPITULO III.

##### *De la inhumación de los animales.*

Art. 190. La inhumación de los cadáveres de los animales se ejecuta conforme á los mismos principios especificados en el capítulo anterior;

pero es preferible sujetarlos á la cremación, la cual se efectúa de la misma manera que tratándose de los cadáveres humanos.

En las plazas sitiadas ó en los lugares en donde sea muy escasa la carne para la alimentación de la tropa, puede utilizarse la carne de estos animales, ordenando á los veterinarios que la reconozcan previamente y vigilen que antes de entregarla para su consumo se llenen las indicaciones que en lo general están prescriptas para permitir el consumo de las otras carnes.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Testamentos.*

Art. 191. En tiempo de guerra los militares y asimilados que forman parte de una expedición militar ó se encuentren en plaza sitiada, gozan del privilegio de hacer testamento privado, conforme á las prescripciones del Código Civil, cuyos artículos dicen á la letra lo siguiente:

#### CAPÍTULO V.

##### *Del testamento militar.*

«Art. 3,548. Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescriptas para esta clase de testamentos.

«Art. 3,549. Si el militar ó empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos

idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición escrita ó firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.

«Art. 3,550. Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere.

«Art. 3,551. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en su caso respecto de los prisioneros.

«Art. 3,552. Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la Guerra, y éste á la autoridad judicial competente para los efectos legales.

«Art. 3,553. Si el testamento hu-

biere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos se proceda conforme á derecho.

«Art. 3,554. Las disposiciones contenidas en los artículos 3,540 y siguientes se observarán también en el testamento militar.»

##### *Disposiciones transitorias.*

Art. 1º El presente reglamento comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que en todo ó parte se opongan á lo mandado en el presente reglamento.

Libertad y Constitución. México, 1º de julio de 1901.—B. Reyes.